



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMBALEMA TOLIMA

Ambalema, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2021 – 00091
Proceso: Custodia, Visitas y Cuidado Personal
Demandante: ALBA LUCIA ESCOBAR GONZALEZ
Demandado: HAROLD ALBERTO MARTINEZ GUTIERREZ

Entra el Despacho a dictar fallo que en Derecho corresponda dentro del proceso de CUSTODIA, VISITAS Y CUIDADO PERSONAL, instaurado por ALBA LUCIA ESCOBAR GONZALEZ contra HAROLD ALBERTO MARTINEZ GUTIERREZ.

LA DEMANDA Y SU CONTESTACION

Manifiesta la demandante que convivió como compañera permanente por el espacio de 10 años con el aquí demandado, que durante la vigencia de la relación sentimental entre se procrearon a los jóvenes JUAN CAMILO y MATHEO DE JESUS MARTINEZ ESCOBAR (ya mayores de edad) y a los aún menores de edad SOFIA, MARIA VALENTINA y THOMAS MARTINEZ ESCOBAR.

Señala que desde principios del año 2010, se separaron de hecho, motivo por el cual los menores de edad SOFIA, MARIA VALENTINA y THOMAS MARTINEZ ESCOBAR junto con sus hermanos mayores aún se encuentran bajo el cuidado personal de mi poderdante.

Para el mes de septiembre del año 2012, los señores ALBA LUCIA ESCOBAR GONZALEZ y HAROLD ALBERTO MARTINEZ GUTIERREZ se acercaron a las instalaciones de la COMISARIA DE FAMILIA DE AMBALEMA TOLIMA, con el objeto de convenir alimentos, regulación del régimen de visitas, custodia y cuidado personal del aquel entonces, los menores de edad JUAN CAMILO, MATHEO DE JESUS, SOFIA, MARIA VALENTINA y THOMAS MARTINEZ ESCOBAR.

Después del acuerdo conciliatorio y hasta la fecha, el demandado no ha cumplido con ninguno de los compromisos conciliados dejando a la suerte de su madre la crianza de los menores.

En la actualidad, los jóvenes JUAN CAMILO y MATHEO DE JESUS MARTINEZ ESCOBAR son mayores de edad, sin embargo aún siguen siendo acobijados por el acuerdo conciliatorio los menores SOFIA, MARIA VALENTINA y THOMAS MARTINEZ ESCOBAR.

Solicita la demandante en este caso es la custodia definitiva y cuidado personal de los menores de edad SOFIA, MARIA VALENTINA y THOMAS MARTINEZ ESCOBAR, así como se disponga el régimen de visitas de mutuo acuerdo, siempre y cuando el señor demandado se encuentre al día en el pago de las pensiones alimentarias a favor de los menores de edad, y que se condene en costas a la parte demandada.

La admisión de la demanda se dio mediante auto fechado junio nueve (9) de Dos mil veintiuno (2021), realizando el respectivo tramite de notificación personal el pasado diecinueve (19) de junio del Dos mil veintiuno (2021), donde el demandado dio contestación ante los hechos expuestos en la demanda.

El demandado HAROLD ALBERTO MARTINEZ GUTIERREZ dentro del término legal pertinente dio contestación a la demanda visto a folio 19 del cartulario manifestando que frente a los hechos del primero al sexto son ciertos, en cuanto al hecho séptimo indica que no es cierto ya que ha cumplido con su obligación accediendo y colaborando en diferentes momentos a las necesidades de sus hijos, ya que con la demandante infiere es complejo hablar.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, no se opone a ninguna de ellas, solicitando dictar sentencia a favor de la señora ALBA LUCIA ESCOBAR GONZALEZ y coadyuvarla.

CONSIDERACIONES

Se debe acceder a otorgar la custodia y cuidado personal de los menores de edad SOFIA, MARIA VALENTINA y THOMAS MARTINEZ ESCOBAR, y se disponga el régimen de visitas de mutuo acuerdo, siempre y cuando el señor demandado se encuentre al día en el pago de las pensiones alimentarias a favor de los menores de edad, y que se condene en costas a la parte demandada.

Conforme a la prueba documental aportada y visible a folio 19 del cartulario, reposa la manifestación del demandado en la cual indica que se encuentra en total acuerdo para otorgar la custodia definitiva a la

demandante, razón suficiente para dictar sentencia que en Derecho corresponda.

Se debe recordar que el artículo 44 de la Constitución Política se desprenden los derechos de custodia, cuidado personal y la regulación del régimen de visitas, establece: "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás." (Bastardillas, negrilla y subraya fuera del original) (i) De la custodia y cuidado personal. En virtud de lo que señalan los artículos 160 y siguientes, 253, 257, 262 y 263 del Código Civil, el derecho de los menores de edad, respecto de la relación que deben sostener con cada uno de sus progenitores, se encuentra protegido por el ordenamiento jurídico colombiano. Por consiguiente, resulta imperioso que el Honorable Juez conjure la situación actual, por medio de la cual se conculcan los derechos de SOFIA, MARIA VALENTINA y THOMAS MARTINEZ ESCOBAR, así como las obligaciones que, con fundamento en la ley, le asisten a ALBA LUCIA ESCOBAR GONZALEZ como progenitora de los menores de edad.

Más aún, el artículo 256 del Código Civil reza: "ARTICULO 256. VISITAS. Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes." (Bastardillas fuera del original) En consecuencia, resulta irrelevante que algún progenitor ostente el cuidado personal de sus hijos, puesto que la normativa vigente autoriza al otro para visitarlo, con arreglo a las normas superiores. Reiterando de esta forma que mediante sentencia definitiva se disponga que el régimen de visitas se establezca de mutuo acuerdo, siempre y cuando el señor demandado se encuentre al día en el pago de las pensiones alimentarias a favor de los menores de edad.

Así las cosas, el Despacho accederá a las reclamaciones impetradas por la demandante, otorgando la custodia definitiva y cuidado personal de los menores hijos a la señora ALBA LUCIA ESCOBAR GONZALEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema Tolima, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

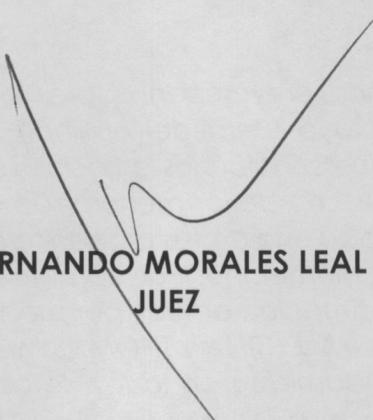
RESUELVE

PRIMERO. OTORGAR la CUSTODIA DEFINITIVA Y CUIDADO PERSONAL de los menores hijos SOFIA, MARIA VALENTINA y THOMAS MARTINEZ ESCOBAR en razón a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo a favor de su señora madre ALBA LUCIA ESCOBAR GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 28.576.794 de Ambalema.

SEGUNDO.- se disponga el régimen de visitas de mutuo acuerdo, siempre y cuando el señor demandado se encuentre al día en el pago de las pensiones alimentarias a favor de los menores de edad.

TERCERO. -Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**FERNANDO MORALES LEAL
JUEZ**